

# Boletín Oficial



## EXTRAORDINARIO

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

### Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Circular núm. 1337

REVISIÓN ANUAL DEL CENSO ELECTORAL DE 1907

Acta de la sesión pública ordinaria de 1.º de Mayo de 1907.

En la ciudad de Córdoba a primero de Mayo de mil novecientos siete, y previa citación al efecto, con expresión de causa, de todos los señores Vocales que constituyen esta Junta provincial y de los suplentes de la misma que se consideraron necesarios, se reunieron en el salón alto de sesiones de la Comisión provincial el Ilmo. Sr. D. Manuel González López, D. Antonio Ortega Benítez y D. Rafael Barrios Enriquez, como Vocales natos y electos de expresada Junta, más los suplentes de la misma excelentísimo señor D. Wilfredo de la Puente y Noguera, Conde del Portillo; D. José Ortiz Torrico, D. Pedro Vargas Muñoz, D. Antonio Moreno Rubio, D. Francisco Gómez Torres, Don José de Viguera Espejo y D. José Delgado Pérez, a intento de celebrar la sesión pública ordinaria que preceptúa el art. 14 de la ley para los fines que por el mismo se determinan.

Siendo las ocho del día, y visto que con el número de los precitados señores se podía deliberar y tomar acuerdos, ocupó la presidencia el de la Excmo. Diputación y de esta Junta provincial Ilmo. Sr. D. Manuel González López, quien acto seguido declaró abierta la sesión pública ordinaria de este día, disponiendo a continuación que por el Secretario que suscribe se diese lectura al art. 14 de la ley y a cuantas disposiciones posteriores se han dictado para su cumplimiento, así como a la comunicación que con fecha 2 del pasado mes se había dirigido a esta presidencia por la de la Junta Central del Censo electoral, con observaciones sobre los defectos advertidos por la misma en la división en secciones y distritos municipales de algunos pueblos de esta provincia, y que para su corrección en el presente año se hacían notar a esta Junta provincial.

Hecho como se dispuso, el señor Presidente ordenó que por esta misma Secretaría se diera a seguida cuenta, como así lo efectuó, de todas las listas y documentos anexos que hasta el presente se hubiesen recibido de las Juntas municipales de la provincia, que resultaron ser las siguientes:

Adamuz  
Aguilar  
Alcaracejos  
Almedinilla  
Almodóvar del Río  
Añora  
Baena  
Bea mez  
Beramejé  
Blázquez (Los)  
Bujalance  
Cabra  
Cañete de las Torres  
Carcabuey  
Carlota (La)  
Carpó (El)  
Conquista  
Córdoba  
Doña Mencía  
Dos Torres  
Encinas Reales  
Espejo  
Espiel  
Fernán Núñez  
Fuente la Lancha  
Fuente Palmera  
Fuente Tójar  
Granjuela (La)  
Guadalcázar  
Guijo (El)  
Hincosa del Duque  
Hornachuelos  
Iznájar  
Lucena  
Luque  
Montalbán  
Montemayor  
Montilla  
Montoro  
Monturque  
Nueva Cartaya  
Obejo  
Palenciana  
Palma del Río  
Pedro Abad  
Pedroche  
Peñarroya  
Posadas  
Pozoblanco  
Priego  
Pueblonuevo del Terrible  
Puente Genil  
San Sebastián de los Ballesteros  
Santaella  
Santa Eufemia  
Torrecampo  
Valenzuela  
Valsequillo  
Victoria (La)  
Villa del Río  
Villafranca  
Villaharta  
Villanueva de Córdoba  
Villanueva del Duque  
Villanueva del Rey  
Villarralto  
Villaviciosa  
Viso (El) y  
Zuñecos

en junto sesenta y nueve de los setenta y cuatro Municipios que constituyen la provincia, faltando, por consiguiente, los de Belalcázar, Castro del Río, Fuente Obejuna, Rambla y Rute, contra cuyos respectivos Presidentes y Secretarios de Juntas municipales del Censo electoral se habían despachado los comisionados especiales que prescribe el artículo 20 de la ley, de lo que la Junta quedó enterada.

Acto seguido, y por su señor Presidente, se declaró abierto el período de siete horas que el precitado artículo 20 de la ley habilita para la presentación de reclamaciones ante esta Junta provincial, que podrían producirse por cualquiera de las que taxativamente determina el párrafo 3.º del art. 14 de la misma ley, apoyándose para su estimación en los documentos, y no otra prueba, que por el mismo se determinan.

En virtud de lo cual, y durante el período de referencia, se presentaron las que, por orden alfabético de Ayuntamientos, se extractan a continuación:

Reclamaciones ante esta Junta provincial.

#### AGUILAR

Una por don Aguatín Jiménez Heredia, vecino y elector de esa ciudad, para la inclusión de treinta y ocho nuevos electores, cuyas condiciones legales para serlo se justificaban mediante certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, con referencia al padrón vecinal últimamente rectificado.

#### BELALCAZAR

Una suscrita por don Angel Delgado y Delgado, vecino de esa villa, manifestando que por la respectiva Junta municipal no se han tenido expuestas al público las listas a que se refiere el art. 12 de la ley, sin que tampoco se haya celebrado por aquella la sesión que preceptúa el art. 13, según y como se comprueba por las dos actas notariales que en 19 y 20 de Abril último, y con los números cuarenta y uno y cuarenta y dos, respectivamente, se han levantado por el del ilustre Colegio notarial de Sevilla don Antonio Rionegro Díez, y que al efecto se acompañan con el escrito de reclamación, por el que se pide que no se aprueben ninguna de las inclusiones que, por tal modo clandestino, se propongan por la Junta municipal, así como tampoco las exclusiones que por erratas en los nombres y apellidos de antiguos electores se intenten por repetida Junta, y que por rumor

público se hacen ascender a unas cuatrocientas. De la cual reclamación se dió recibo en el acto por el Secretario que suscribe.

#### CORDOBA

Otra de don Mariano Cañasveras de las Morenas, para su propia inclusión, por reunir las condiciones legales necesarias al efecto, según nota certificada de la Secretaría municipal, por la que se respondía de que el incluíble figuraba en la última rectificación del padrón vecinal con las dichas condiciones.

#### RUTE

Una suscrita por el vecino de esa población don Alfonso Roldán Mangas, para las correcciones de diez y seis asientos duplicados de otros tantos electores de la misma ciudad, cuyas dobles inscripciones se señalan por el solicitante en su escrito de reclamación.

#### VALSEQUILLO

Una escrita de don Mariano Bartolomé Aragonés, para su propia inclusión por reunir las condiciones legales necesarias al efecto, según licencia que presenta como excedente de cupo del reemplazo de 1901, en donde vienen consignadas las revistas anuales pasadas en precitada villa por el antedicho reclamante.

Dadas las quince del día y espirado por consiguiente el período hábil para las reclamaciones, el señor Presidente declaró inadmisibles cuantas en lo sucesivo se intentaren, disponiendo a continuación que por tal el infrascrito Secretario se diese cuenta inmediata y en una sola vez de todas las listas que no hubiesen sido objeto de reclamación ante las respectivas Juntas municipales ó ante esta provincial, procediendo más tarde a darla singular y detalladamente de cada una de las impugnadas ante cualquiera de las impugadas Corporaciones, a los fines de los acuerdos especiales que sobre cada cual procedieren.

Y cumplimentado como se dispuso, adoptáronse las resoluciones que a continuación se expresan:

Listas no reclamadas ante las Juntas municipales ni ante esta provincial.

Examinados los expedientes de revisión del Censo electoral en las partes respectivas a los Municipios de

Alcaracejos  
Almedinilla  
Almodóvar del Río  
Añora  
Baena

Belmez  
Benamejí  
Blázquez (Los)  
Bujalance  
Cabra  
Cañete de las Torres  
Carcabuey  
Carlota (La)  
Carpio (El)  
Conquista  
Doña Mencía  
Dos Torres  
Encinas Reales  
Espejo  
Espiel  
Fernán Núñez  
Fuente la Lancha  
Fuente Palmera  
Fuente Tójar  
Granjuela (La)  
Guadalcázar  
Guijo (El)  
Iznájar  
Lucena  
Luque  
Montalbán  
Montemayor  
Montilla  
Montoro  
Monturque  
Nueva Carteya  
Obejo  
Palenciana  
Palma del Río  
Pedro Abad  
Pedroche  
Peñarroya  
Posadas  
Pozoblanco  
Priego  
Pueblonuevo del Terrible  
Puente Genil  
San Sebastián de los Ballesteros  
Santaelia  
Santa Eufemia  
Torreorampo  
Valenzuela  
Victoria (La)  
Villa del Río  
Villafranca  
Villaharta  
Villanueva de Córdoba  
Villanueva del Duque  
Villanueva del Rey  
Villarejo  
Villaviciosa  
Viso (El)  
Zuheros

Resultando que sus documentaciones se ajustan a la ley;

Resultando que ni ante las respectivas Juntas municipales ni ante esta provincial han sido objeto de impugnación;

Visto el párrafo 1.º del artículo 14 de la ley;

Considerando que, conforme a sus prescripciones, son aprobables de plano y en una sola vez todas las listas que, como las precedentes, no hayan sido objeto de reclamación;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar todas las listas y notas certificadas de errores materiales que, en cumplimiento del art. 13 de la ley, se le han remitido por las antedichas sesenta y tres Juntas municipales del Censo electoral; por igual modo que la copia de la primera de las del art. 12 que por las circulares de la Junta Central de 24 de Marzo de 1892 y por la última del mes anterior, se han mandado acompañar y por las repetidas Juntas municipales se han unido a las mencionadas del artículo 13, todo ello en consideración a que ni ante aquellas ni ante esta provincial han sido objeto de reclamación.

2.º Que publicados estos acuerdos y en vista de que por la precitada falta de reclamaciones en primera instancia no son apelables ante la ex-

lentísima Audiencia territorial, según jurisprudencia establecida por la misma, se proceda desde luego, conforme a las disposiciones aún vigentes de la circular de la Junta Central de 18 de Septiembre de 1890 y a las que con posterioridad se han dictado por la misma, para facilitar las operaciones encomendadas por la ley a estas Juntas provinciales y de anticipar, por consiguiente, la composición y publicación de las futuras listas electorales.

3.º Que caso de que, en virtud a las rectificaciones que se legalizan, resultare procedente la modificación de las actuales divisiones en secciones de algunos distritos municipales, se invite por el señor Presidente de esta Junta a los de las municipales respectivas para que, con la urgencia y antelación necesarias, se proceda por las mismas al estudio y remisión, si ya no lo hubiesen hecho, del debido anteproyecto y de las nuevas listas rectificadas conforme al mismo.

4.º Que en cuanto a la viciosa división en tres secciones del distrito municipal tercero de Palma del Río, a que se contrae la comunicación de la Junta Central de 2 del pasado mes, se rectifique en la presente revisión, si tras de las inclusiones y exclusiones que definitivamente quedan acordadas no excediesen de 1 000 los electores inscribibles en expresado distrito; y

5.º Que por lo que respecta a los demás defectos que por infracciones del art. 12 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 se comprenden por la misma Junta Central en su comunicación de referencia, se reitera por el de esta provincial a los Alcaldes de Conquista, Guadalcázar, Fernán Núñez, Bujalance, Fuente Obejuna, Hinojosa del Duque y al de La Rambla, las recomendaciones que, con traslado de repetida comunicación, hubieron de hacerseles con fecha 7 del pasado mes, para que exciten el celo de los Ayuntamientos respectivos a fin de que, con la premura que el caso requiere, se cumplan las prescripciones del precitado artículo y Real decreto de adaptación, dividiendo en dos distritos los términos municipales de Conquista y Guadalcázar, en tres el de Fernán Núñez y en cuatro los de Bujalance, Fuente Obejuna ó Hinojosa del Duque, mientras se reducen a dos los tres en que el de La Rambla se halla dividido, puesto que, según la escala del repetido art. 12 y conforme a la población de derecho con que cada uno de aquellos términos municipales aparece en el último Censo de la misma población de 1900, tales son los distritos en que debe dividirseles.

Listas impugnadas ante las Juntas municipales ó esta provincial.

#### ADAMUZ

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de Adamuz;

Resultando que su documentación es completa conforme a la ley;

Resultando que entre dichos documentos aparece la lista 7.ª de las del artículo 13 de la misma ley, en la que a virtud de reclamaciones ante la Junta municipal, que no se justifican, figuran inscritos para sus respectivas inclusiones:

- 1 Juan Ayller Vieque
- 2 Alonso Ceballos Cano
- 3 Francisco Cortés Cerezo
- 4 José Pachón Cuadrado
- 5 Rafael Rosa Barriol
- 6 Pedro Cuadrado Sánchez
- 7 Rafael Beneite Criado

- 8 Andrés Jiménez Ayoso
- 9 José M.ª Manosalbas Guevara
- 10 Antonio Romero León
- 11 Martín Toledano Cuadrado,

cuya plenitud de condiciones y cuyos pretendidos derechos electorales se informaban favorable y unánimemente por la Junta municipal en vista de las certificaciones de la Secretaría de aquel Ayuntamiento que, con referencia a los padrones de cédulas personales de 1905 y 1906, en defecto del de vecinos que no parece rectificado, respondía de que los incluíbles figuraban en aquel con las condiciones que requiere el art. 1.º de la ley para ser elector.

Resultando que en la misma lista, con idéntica indeterminación y a los fines de las inclusiones oportunas, se inscriben también a

D. Antonio Ocón Rodríguez  
Cándido Ocón Rodríguez,  
con análogas pruebas documentales, contra las que protestó el vocal don Antonio Galán Herrera, por entender que con tan simples documentos no se justificaba la edad de esos dos individuos, en favor de cuyas inclusiones votaron, sin embargo, ocho vocales de expresada Junta municipal contra siete de ella que se opusieron a las mismas.

Resultando que en la lista 8.ª de las del mismo art. 13 de la ley y con idéntica omisión de los nombres de los reclamantes se inscriben para su exclusión, entre otros antiguos electores, a

- 1 Maya Arévalo Juan Antonio
- 2 Barrero Solano Franciaco
- 3 García Puchez Miguel
- 4 Reondo Toledano Diego
- 5 Gómez Flores Pedro
- 6 Gómez Ruiz Pedro
- 7 Martínez Mar Juan
- 8 Ordóñez Rodríguez José y
- 9 Pérez Torres Antonio;

en pró de cuyas exclusiones se informaba favorable y uniformemente por la Junta municipal, ante la certificación de la mencionada Secretaría, por la que se declaraba no aparecer dichos electores como vecinos en los dos últimos empadronamientos de cédulas personales;

Resultando que en la misma lista 8.ª y con análoga indeterminación de reclamantes y para las respectivas exclusiones se inscriben asimismo a Galán Barcia Bernabé Galán López Juan B.; y Santolaya Faustino

por resultar que no son vecinos de dicha villa, según análoga certificación de la Secretaría municipal, con referencia a los mismos dos últimos padrones de cédulas personales, contra cuya eficacia para esos tres individuos se protestó por el vocal don Antonio Galán Herrera, originándose una votación en la que ocho vocales de la misma Junta municipal opinaron en sentido favorable a esas tres exclusiones contra otros siete que las impugnaron;

Resultando con el mismo defecto de nombres de los reclamantes, que en la misma lista 8.ª aparecen también inscritos

- Pérez Torres Pedro; y  
Castillo López Felipe

contra cuyas exclusiones hubo de suscitarse discusión entre los vocales de la Junta municipal, puesto que, votadas, resultaron con ocho votos a favor y siete en contra;

Resultando que ante esta Junta provincial y en la sesión de este día se han exhibido las cinco cédulas personales de los tres electores del anterior resultando y de los dos del presente, contraprobando con ellas que los interesados han satisfecho el importe de

esas cédulas y de sus recargos municipales, a título de vecinos y residentes habituales en dicha villa y de empadronados por consiguiente en el especial de las mismas, de no suponerse el delito de exacción arbitraria;

Resultando que en repetidísima lista 8.ª y por reclamación del elector don Miguel Galán López aparecen inscritos

- Miguel Luna Navarro; y  
Cristóbal Fernández Cuadrado

cuya pérdida del derecho electoral pretendía justificarse por el reclamante mediante certificación facultativa en la que se hace constar que los excluíbles padecen de falta de desarrollo en sus facultades intelectuales, sin que por ocho vocales de mencionada Junta municipal se estimase que la pretendida excepción se hallaba comprendida entre las que establece la ley, como la consideraban los otros siete vocales que votaron por esas exclusiones.

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 12, 13 y 14 de la ley, así como la regla 4.ª de la circular de la Junta Central de 2 de Abril próximo pasado.

Considerando que conforme a las prescripciones del precitado artículo 14, deben aprobarse de plano todas las listas que, como las seis primeras del art. 13 y nota certificada de errores materiales de Adamuz, no han sido objeto de reclamación;

Considerando que las que lo fuesen han de apoyarse en documentos congruentes con los derechos que se contraviertan;

Considerando que si las condiciones para la declaración del derecho de sufragio han de deducirse del padrón de vecinos como matriz del Censo electoral, las omisiones de la rectificación anual del mismo padrón que por la ley municipal se preceptúa y que con harta frecuencia suele descuidarse por los Ayuntamientos, han inducido a la Junta Central para que, por la regla 4.ª de su circular anteriormente citada, se autoricen las referencias de las Secretarías municipales a cualquier otro documento oficial y auténtico que sirva para acreditar que los electores incluíbles ó eliminables son ó no vecinos del respectivo término municipal en donde cuentan ó no hayan interrumpido los dos años de residencia anticipada que por la ley se requiere para ser ó seguir siendo elector en el mismo término;

Considerando, en su virtud, que las certificaciones expedidas por el Secretario de Adamuz, con referencia a los empadronamientos de cédulas personales de 1905 y 1906, tienen toda la fuerza probatoria que las que se dedujesen de la rectificación del vecinal al que forzosamente sustituyen, puesto que no habiéndose rectificado éste en muchos años anteriores, como se deduce de la frase *único documento* empleada por el antedicho Secretario al justificar sus referencias, claro resulta que de no consentirse en la inmutabilidad del Censo electoral por causa de la del padrón de vecinos, hay que aceptar como válida la habilitación supletoria del de cédulas personales;

Considerando, sin embargo, que la convalidación accidental de este último no puede extenderse a donde su carácter oficial y auténtico no lo consienta; por cuanto y desde el momento en que por reclamación se le contravierta en las condiciones individuales que, como las de edad, no se registran en el mismo con la fuerza probatoria que su justificación necesita, desde ese mismo momento debe corroborarse con la indiscutible que

le presten las certificaciones de los registros legales donde dicha condición se inscribe; de donde se deduce la pertinencia y apreciación de las impugnaciones que por don Antonio Galán Herrera se hicieron respecto á las edades de Antonio y Cándido Ocón Rodríguez;

Considerando que, ni aún con el asentimiento tácito á la validez supletoria del referido padrón de cédulas personales hasta en las condiciones que oficialmente no registra, pueden sin embargo prevalecer sus referencias certificadas en cuanto con hechos contradictorios se les desvirtúa, como por la presentación de cédulas personales de los cinco protestados de inexclusión por la minoría de la Junta municipal de Adamuz, se les ha desvirtuado al evidenciar el hecho del cobro de las mismas cédulas y de sus recargos municipales á título de vecindad que al legalizó la exacción no puede desconocerse para el derecho;

Considerando que las incapacidades para la declaración ó la pérdida del derecho electoral no pueden extenderse á donde el art. 2.º de la ley no las extiende, sin que las que con el derecho civil y pleno goce del mismo se relacionan puedan definirse ni declararse por las Juntas provinciales del Censo electoral, por ser función privativa del Poder judicial, cuyas atribuciones se invadirían al trasladar á la incapacidad civil de una persona que previamente no lo estuviese por dicho Poder, y al declarar, en su consecuencia, que los electores á quienes se refieren no se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles, como por don Miguel Galán López se pretende al reclamar las exclusiones por imbecilidad de Miguel Luna Navarro y de Cristóbal Fernández Cuadrado, de cuya falta de desarrollo intelectual se responde, pero no se declara definitivamente y en forma legal por el profesor médico que certifica;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las seis primeras listas y nota certificadas de errores materiales de Adamuz, por no haber sido objeto de reclamación.

2.º Incluir á los once nuevos electores que nominalmente se citan en el segundo de los antedichos resultados, por haberse justificado y no contradicho que reúnen todas las condiciones legales necesarias, según las certificaciones de la respectiva Secretaría de Ayuntamiento que, con carácter supletorio y unánimemente reconocido por la Junta municipal, se han expedido por aquel funcionario con referencia al padrón de cédulas personales en defecto del vecinal que hace tiempo no se rectifica.

3.º No incluir á

Ocón Rodríguez Antonio y Ocón Rodríguez Cándido, porque, aun cuando comprendidos en la misma certificación de la precitada Secretaría, fué impugnada la edad que en la misma se les asigna, sin haberse demostrado por documento perenne la de la mayoría de veinticinco años que para la declaración del derecho se necesita; dejando así aprobada la lista 7.º

4.º Excluir á los nueve preinscritos en el anterior cuarto resultando, por no ser ya vecinos de aquella villa, según análoga certificación de la misma Secretaría municipal, aceptada como válida por la totalidad de los electores de la Junta municipal.

5.º No incluir á

Galán López Juan B.  
Santolalla Faustino  
Pérez Torres Pedro  
Castillo López Felipe,

por resultar, contra la certificación de sus no empadronamientos en el de cédulas personales, que las tienen sacadas como tales vecinos y las han satisfecho, según la presentación de las mismas que lo acreditaron.

6.º No excluir tampoco á

Miguel Luna Navarro

Cristóbal Fernández Cuadrado, por no estar previa y judicialmente declaradas sus imbecilidades, como se necesita para considerarlos sin el pleno goce de sus derechos civiles, y por no hallarse comprendida esa incapacidad en el art. 2.º de la ley Electoral; quedando con tales modificaciones aprobada la lista 8.º; y

7.º Que se publiquen estos acuerdos en BOLETIN OFICIAL extraordinario, como preceptúa el art. 14 de la ley, á los fines del conocimiento general de los mismos y de las apelaciones que quieran entablarse para ante la Excm. Audiencia territorial de Sevilla, las que se presentarán verbalmente ó por escrito ante la Secretaría de esta Junta, dentro de los tres días naturales posteriores á la aparición del antedicho BOLETIN, contados desde el siguiente al de la dicha aparición, que se hará constar en el número de aquel que se reciba en esta Secretaría, mediante nota autorizada por la misma y sellada con el de esta Junta provincial.

#### AGUILAR

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Aguilar y año de la fecha;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el vocal de la misma don José Zurera Varo se reclamaron las inclusiones de

- 1 Arenas Prieto Antonio
- 2 Alhama Romero José
- 3 Aragón Calvo Manuel
- 4 Albas Galisteo Manuel
- 5 Agrás Castilla Diego
- 6 Aguilera Carmona Antonio
- 7 Aguilera Heredia Miguel
- 8 Aguilera Heredia Antonio
- 9 Aguilera Heredia José
- 10 Alberca Conde Andrés
- 11 Alberca Conde Nicolás
- 12 Aguilar Ortiz Francisco
- 13 Cañete Fernández Juan María
- 14 Casasas Albalá Francisco
- 15 Cañete Navarrete Francisco
- 16 Cruz Hierro José
- 17 Conde Parón Francisco
- 18 Cabello Palma Francisco
- 19 Cañete Castro José
- 20 Castro Ricardo
- 21 Castro Cruz Francisco
- 22 Cruz Hierro Francisco
- 23 Córdoba Luque Manuel
- 24 Cañete Jiménez Gonzalo
- 25 Delgado Prieto José María
- 26 Delgado Prieto Francisco
- 27 Delgado Pérez Francisco
- 28 Fernández Abango Aguilar-Tablada José
- 29 Gutiérrez Jiménez Antonio
- 30 García Carretero Antonio
- 31 Gómez Cabello Francisco
- 32 García Miró Amador
- 33 Jiménez Serrano Epifanio
- 34 Joaquina Córdoba Juan L.
- 35 Jiménez Illanes Pedro
- 36 Gonzalo Rubio José
- 37 Jiménez Villegas Francisco
- 38 Fernández Arrevola Francisco
- 39 Jiménez Palma Cristóbal
- 40 Jiménez Palma Pedro
- 41 Jiménez Palma Antonio

- 42 Jiménez García Manuel
- 43 Jiménez Robles Antonio
- 44 Galisteo López Rafael
- 45 Jiménez Ríos Francisco
- 46 Jiménez Alhama Joaquín
- 47 Jiménez Hierro Francisco
- 48 Jiménez Conde Rafael
- 49 Berlanga Cabezas Idefonso
- 50 Luque León José
- 51 Luque León Francisco
- 52 López Arenas Manuel
- 53 Lucena Pardo Emilio
- 54 López Miranda Francisco
- 55 López Jiménez Francisco
- 56 López Martín Antonio
- 57 León Pino Manuel
- 58 León Jiménez Manuel
- 59 Lucena Sales Rafael
- 60 León García José
- 61 León López Antonio
- 62 Ladrón de Guevara Aumento José
- 63 Moreno Rodríguez Manuel
- 64 Moreno Jurado Francisco
- 65 Morales Palma Francisco
- 66 Martín Prieto Cristóbal
- 67 Maldonado López Gabriel
- 68 Maldonado Paniagua José
- 69 Martínez Márquez José
- 70 Montesino Varo Manuel
- 71 Montesino Varo Rafael
- 72 Luque A basá Juan
- 73 López Urbano Juan Antonio
- 74 Moreno Palma Antonio
- 75 Maestro Carmona Juan J.
- 76 Moyano Garrido Francisco
- 77 Navarro León Manuel
- 78 Ortiz Montilla Manuel
- 79 Ocaña Rodríguez Mateo
- 80 Pulido Romero Antonio
- 81 Palma Alhama Cristóbal
- 82 Jaquero Borrego José
- 83 Pino Prieto Manuel
- 84 Pino Caero Sebastián
- 85 Pulido Sánchez Francisco
- 86 Pulido Fernández Antonio José
- 87 Pulido Fernández Rafael
- 88 Pulido Valle Rafael
- 89 Prieto Mejías Antonio
- 90 Prieto Fernández Antonio
- 91 Romero Jiménez Manuel
- 92 Romero Jiménez José
- 93 Romero Jiménez Pedro
- 94 Pulido Peña Antonio
- 95 Ríos García Gabriel
- 96 Ríos García Pedro
- 97 Casanero Prieto Juan
- 98 Pavón Valle Antonio
- 99 Ruiz Calvo de León Eduardo
- 100 Varo Palma Antonio
- 101 Recio Alberca Francisco J.
- 102 Varo Rambla Manuel
- 103 Toranzo Cañadillas Miguel
- 104 Recio Alberca José María
- 106 García Martín Juan Antonio
- 107 Varo Jurado Andrés
- 108 Jiménez Clavería Luis
- 109 Arenas Romero Manuel
- 110 Valle Muñoz Manuel,

cuyas condiciones para el derecho hubieron de comprobarse por la Junta municipal en el padrón vecinal últimamente rectificado;

Resultando que ante esta Junta provincial y por el vecino y elector de Aguilar don Agustín Jiménez Heredia se reclamaron las inclusiones de

- 1 Aragón Herencia Tomás
- 2 Agrás Castillo Diego
- 3 Alcántara Fernández Gabriel
- 4 Alcalá Dorado Miguel
- 5 Alcántara Plaza Rafael
- 6 Albas Jiménez Luis
- 7 Alvará Jiménez Juan Manuel
- 8 Alcalá González Gregorio
- 9 Aguilar Montilla Miguel
- 10 Cortés Arjona Pedro
- 11 Carmona Alcántara Miguel
- 12 Dorado Lara Dionisio
- 13 Doblas Ramírez Juan José
- 14 Doblas Muñoz Joaquín
- 15 Durán Campo Cristóbal

- 16 Fernández Francisco María
- 17 Fernández Castillo Francisco
- 18 Fernández Alcalá Rafael
- 19 Fernández Doblas Fernando
- 20 Fernández Doblas Antonio M.
- 21 Fernández Alcalá Francisco A.
- 22 Fernández Benavente Manuel
- 23 Gamiz Pacheco Eusebio
- 24 Gamiz Ruiz Victoriano
- 25 Gamiz Ruiz Gregorio
- 26 López Doblas Antonio
- 27 Lucena Cañete Pedro
- 28 Montes García Santiago
- 29 Molina Geris Francisco
- 30 Muñoz Carmona Manuel
- 31 Nieto Jiménez Francisco
- 32 Ortiz Gutiérrez Manuel
- 33 Rodríguez Moreno Manuel
- 34 Rosa Aragón Manuel
- 35 Serrano Pino Juan
- 36 Solís Nieto Antonio
- 37 Torres Doblas Vicente
- 38 Quintero Romero Francisco

respecto á los cuales se demostró por el peticionario que reunían las condiciones del art. 1.º de la ley, según la certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento que, con referencia al último padrón municipal, fué expedida y se ha presentado ante esta Junta provincial;

Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la ley;

Considerando que las listas no reclamadas ante las Juntas municipales ni ante esta provincial, como las seis primeras con la 8.º y nota certificada de errores materiales de Aguilar, son aprobables por ministerio de la ley;

Considerando que las impugnadas mediante apoyo documental suficiente, han de resolverse conforme á lo que de las pruebas se deduzca; por lo que, y desde el momento en que por la Junta municipal se ha comprobado en el respectivo padrón vecinal y en que por el reclamante ante esta provincial se ha demostrado con la certificación presentada que los incluidos reúnen las condiciones legales necesarias para ser electores desde ese mismo momento, debe declararseles como tales é inscribirseles en la parte correspondiente del libro del Censo electoral.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar todas las listas y nota certificada de errores materiales del Ayuntamiento de Aguilar, que no han sido objeto de reclamación.

2.º Aprobar también la 7.º, tal y como se ha remitido por la Junta municipal, y que se incluyan, por consiguiente, los ciento diez nuevos electores reclamados al efecto por don José Zurera Varo, en atención á resultar comprobados por documento bastante que reúnen las condiciones del artículo 1.º de la ley.

3.º Que se incluyan por el mismo fundamento legal á los treinta y ocho reclamados ante esta Junta provincial por don Agustín Jiménez Heredia; y

4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda conforme á los anteriormente adoptados.

#### BELALCAZAR

Vista la reclamación presentada ante esta Junta provincial por don Angel Delgado y Delgado; y

Resultando que por la Junta municipal respectiva no se han remitido todavía las listas y documentos del artículo 13 de la ley ni los adicionales que se disponen por la Junta Central,

La provincial, por unanimidad, acordó tener por oportunamente presentada la reclamación de don Angel

Delgado, y aplazar su resolución hasta la sesión extraordinaria que en tal y otros objetos análogos ha de celebrarse el día 8 del actual.

### CÓRDOBA

Examinado el expediente de revisión del Censo electoral en el presente año y parte respectiva al Municipio de esta capital.

Resultando que su documentación es completa conforme a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por el vecino don José Fernández Medina se reclamó su propia inclusión, por reunir las condiciones necesarias para ser elector, según el padrón de vecinos á que se refería, y que, conforme á la certificación del favorable informe de la misma Junta, debió de examinarse por ella para responder de que el reclamante en verdad se hallaba inscrito en aquel documento con las condiciones alegadas;

Resultando que ante la misma Junta y por don Juan Gutiérrez Rivas se reclamó también su propia inclusión, en idéntica forma, con análogas declaraciones de aquella y con igual informe favorable de la misma;

Resultando que don José León Heredia hubo por igual modo de reclamar ante expresada Junta que se le incluyese como nuevo elector por hallarse en las mismas condiciones legales que los anteriores, según y como por la misma Junta se afirmaba al emitir su favorable informe;

Resultando que ante la misma y por don Miguel Ortega Fernández se reclamó su propia inclusión, alegando que si bien no figuraba en el padrón de vecinos últimamente rectificado debía de ser la omisión que en el mismo se había cometido de la casa número 13 de la calle de Tomás Conde, no obstante lo que la Junta municipal informaba en sentido desfavorable á la inclusión, por no resultar empadronado el reclamante, sin discurrir por improcedencia sobre las causas de la omisión;

Resultando que por don Rafael Boloix Moyano se reclamó á su vez y ante la misma Junta municipal que se le incluyera como nuevo elector, toda vez que, como Procurador que era con ejercicio en esta capital, tenía la residencia obligada en la misma y la vecindad de oficio que por la ley Municipal se le declara;

Resultando que ante esta Junta provincial y por don Mariano Cañasvegas de las Morenas se reclamó su propia inclusión en virtud á que, según la nota certificada que presentó, figuraba empadronado en el último de esta capital con las condiciones que el art. 1.º de la ley exige para ser elector;

Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la ley y reglas de la circular de la Junta Central de 2 de Abril último, así como el art. 21 de la ley Municipal;

Considerando que las listas no reclamadas ante las Juntas municipales ó provinciales, como las seis primeras y la 8.ª de Córdoba, son aprobables de plano por ministerio de la misma ley;

Considerando que las certificaciones de los Secretarios con referencia al padrón de vecinos ó á cualquier otro documento por donde se justifique que la vecindad son los únicos reconocidos por la Junta Central para la prueba de esa condición que por constante jurisprudencia de esta provincial se admite como suplida en cuanto por las municipales se certifique de que han examinado por sí y en el

acto de la sesión el padrón de referencia, puesto que, si por la ley se concede fé á lo que por los Secretarios de Ayuntamiento se certifique con referencia al mismo padrón, no puede negársele á lo que en igual forma legal se certifica por las Juntas municipales á la vista del mismo documento;

Considerando que las omisiones en dicho padrón no son sub-anales sino en el tiempo y forma que determina el art. 21 de la ley Municipal, sin que el abandono de los derechos de reclamación contra esos errores pueda suplirse por quienes, como las Juntas del Censo electoral, carecen de atribuciones para hacerlo mientras que por los interesados se tienen consentidos;

Considerando, en su virtud, que si las tres primeras reclamaciones de inclusión producidas ante la Junta municipal de Córdoba y la que últimamente se ha entablado ante esta provincial resultan justificadas en forma legal por los documentos en que se apoyan, no sucede lo mismo con las de don Miguel Ortega Fernández, de quien por la Secretaría de este Ayuntamiento se certifica que no figura en la rectificación padronal últimamente realizada;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar todas las listas y nota certificada de errores materiales de Córdoba que no han sido objeto de reclamación.

2.º Incluir á

D. José Fernández Medina  
Juan Gutiérrez Rivas y  
José León Heredia

por haberse justificado en el padrón vecinal que reúnen las condiciones requeridas por la ley para ser electores.

3.º Incluir también á don Rafael Boloix Moyano por análogo fundamento legal, toda vez que el cargo de Procurador que ejerce hace más de dos años en esta capital, lleva aparejada la residencia obligatoria en la misma y la vecindad de oficio que por el Ayuntamiento ha de declararse por disposición del art. 21 de la vigente ley Municipal.

4.º No incluir á don Miguel Ortega Fernández, por certificarse por la Junta municipal que no consta como vecino en el dicho padrón.

Y 5.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda conforme á los anteriormente adoptados.

### HINOJOSA DEL DUQUE

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte respectiva á ese Municipio;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley;

Resultando que según la lista 7.ª de las enviadas por la Junta municipal se reclamó ante la misma la inclusión de Tomás Vioque Navarro, que en 1.º de Abril último tenía ya cumplidos los veinte y cinco años de edad y que, según se certifica en el favorable informe de precitada Junta, aparece empadronado como vecino y residente en dicha población con la antelación necesaria para ser elector;

Vistos los artículos 12, 13 y 14 de la ley;

Considerando que conforme al último y como reiteradamente se lleva expuesto, son aprobables todas las listas que, como las seis primeras y la octava de Hinojosa, no han sido objeto de impugnación;

Considerando que la 7.ª, donde se

inscribe la única reclamación presentada, es, por igual modo, aprobable, en cuanto resultan documental y suficientemente probadas las condiciones electorales del incluíble;

La Junta provincial, unánimemente, acordó:

1.º Aprobar, como no impugnadas, las seis primeras listas de Hinojosa del Duque, así como la 8.ª y nota certificada de errores materiales que se habían remitido por la respectiva Junta municipal, tales y como por la misma se habían formado.

2.º Incluir á Tomás Vioque Navarro, por resultar en forma probado que el 1.º de Abril reunía ya todas las condiciones necesarias para ser elector; y

3.º Que una vez publicadas y firmes estas resoluciones se proceda conforme á lo acordado.

### HORNACHUELOS

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte del mismo respectiva al Ayuntamiento de Hornachuelos;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley;

Resultando que, según consta en la certificación del acta de la sesión de 20 del pasado mes, que por la respectiva Junta municipal base unido al expediente, don José Velasco Sánchez, elector y vecino de dicha villa, reclamó ante aquella las inclusiones de

1 Santos Pascasio Moreno Cuevas  
2 Juan Antonio Cárdenas Castaño  
3 José Fernández Jiménez  
4 Bermudo Ruiz Cárdenas y  
5 José María Ruiz Cárdenas,

porque, según las certificaciones del Registro civil que presentó, todos ellos eran actualmente mayores de veinte y cinco años de edad, figurando por añadidura en el respectivo padrón municipal como vecinos de aquella población y residentes en la misma con la anterioridad que requiere el artículo 1.º de la ley;

Resultando que ante la dicha Junta municipal y por el mismo elector don José Velasco Sánchez, se reclamaron las exclusiones de

1 Andrés Fernández Moya  
2 Manuel Cárdenas López  
3 Aurelio López Camacho  
4 Antonio Meléndez González  
5 Antonio García Ruiz  
6 Manuel Huertos Barrasa  
7 José Moreno Jiménez  
8 Francisco Peña Rumi  
9 José Ramos Codina  
10 Rafael Reina Agudo  
11 Aurelio Silés Escudero y  
12 Andrés Paz Jiménez,

fundándose en que ninguno de ellos tenía aún cumplidos los veinte y cinco años de edad, como se demostraba por las once certificaciones del mismo Registro civil y la una del señor cura párroco de Posadas, que se presentaron y corren unidas á su expediente;

Resultando que por el mismo elector y ante la repetida Junta municipal se reclamaron las exclusiones de

1 José Pérez de Gracia  
2 Manuel Carrasco Vela  
3 José Tristán Santiago y  
4 Francisco Vela Jiménez,

por no ser ya vecinos de aquella villa, de la que se ausentaron hace más de dos años, según se podía comprobar en el padrón respectivo;

Resultando que por la misma Junta municipal se informaron favorablemente las reclamaciones de inclusión y de exclusión entabladas por el vecino don José Velasco Sánchez, en

vista de los documentos en que las apoyaba, y en consideración á que en el padrón de vecinos (que según se desprende del acta de referencia hubo de tenerse á la vista en la sesión respectiva) aparece demostrado que los incluíbles reunían en 1.º de Abril último cuantas condiciones se requieren para ser electores, mientras que á los excluíbles en primer lugar les faltaba la de mayoría de edad electoral, y los eliminables en segundo término habían perdido las de vecindad y residencia que, con la anterior, integran el mismo derecho;

Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la ley;

Considerando que, conforme al último, deben aprobarse todas las listas que, como las seis primeras de la Junta municipal de Hornachuelos no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que, en cuanto á las impugnadas, deben apoyarse en documentos que las justifiquen, como por el reclamante don José Velasco Sánchez se han justificado y por la repetida Junta municipal se han suplido mediante la revisión en el acta del padrón vecinal, al que certificadamente se refiere;

Considerando que la adquisición plena y anticipada de las condiciones que por el art. 1.º de la ley se requieren para ser elector, obligan al reconocimiento de ese derecho; por igual modo que la falta de alguna de esas mismas condiciones imponen la anulación de los prematuramente declarados, y que la pérdida de las de vecindad y residencia anticipadamente adquiridas desvirtúa los efectos que su integridad determinaba;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota certificada de errores materiales de Hornachuelos que no habían sido objeto de reclamación ante su respectiva Junta municipal ni ante esta provincial.

2.º Incluir á los cinco reclamados al efecto por don José Velasco Sánchez, en atención á haberse justificado documental y suficientemente que reúnen las condiciones del art. 1.º de la ley para ser electores.

3.º Excluir á los doce antiguos electores á que el mismo señor Velasco Sánchez se contrae en su segunda reclamación, por resultar de las certificaciones de nacimiento presentadas que aun no han cumplido veinte y cinco años de edad.

4.º Excluir también á los cuatro que en tercer lugar se reclaman por el mismo elector, y que según certificación de la Junta municipal de Hornachuelos no figuran actualmente en el padrón de vecinos de la misma población, dejando así aprobadas las listas 7.ª y 8.ª; y

5.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme á lo resuelto en los anteriores y similares ya adoptados.

### RUTE

Vista la reclamación de don Alfonso Roldán Mangas ante esta Junta provincial;

Y resultando que no se ha recibido el expediente de revisión Censo electoral de ese Ayuntamiento;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

Tener por oportunamente presentada la referida reclamación y aplazar para el día 3 del corriente mes las resoluciones que procedan.

### VALSEQUILLO

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte respectiva al Ayuntamiento de Valsequillo;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal no se han producido reclamaciones de ninguna especie.

Resultando que ante esta provincial y por el vecino de aquella villa don Mariano Bartolomé Aragonés se reclamó su propia inclusión por reunir las condiciones necesarias para el derecho, según licencia del Capitán General de Andalucía que fué presentada y en la que aparecen las seis revistas pasadas por dicho señor Bartolomé en la misma villa, como excedente de cupo del reemplazo de 1901;

Vistos los artículos 1.º y 14 de la ley, así como la regla 4.ª de la circular de la Junta Central de 2 del pasado mes;

Considerando como en los anteriores expedientes se tiene hecho en

cuanto a las listas que no han sido objeto de impugnación;

Considerando que las prescripciones del art. 14 de la ley en cuanto a la prueba documental de los derechos sobre que se reclame, no excluye los que con autenticidad y validez legal bastante evidencien, aunque por modo indirecto, las condiciones que para el derecho electoral se necesitan, en cuya atención se las tiene admitidas como supletorias por esta Junta provincial con la constante jurisprudencia que tiene establecida, y en virtud a la que considera que el documento presentado por don Mariano Bartolomé Aragonés es bastante, por cuanto en él se justifican los veinte y cinco años de edad cumplidos por el reclamante y la residencia continuada por espacio de seis años en el término municipal de Valsequillo, así como la vecindad en el mismo que por el art. 21 de la ley Municipal lleva anexionada;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar todas las listas y no-

ta certificada de errores materiales de la municipal de Valsequillo que no han sido objeto de reclamación.

2.º Incluir a don Mariano Bartolomé Aragonés, por haber probado indirecta pero documentalmente la plenitud de sus condiciones para el derecho electoral, dejando así modificadas las listas 3.ª y la 7.ª de dicho Ayuntamiento que en tal forma quedan aprobadas; y

3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se devuelva al reclamante el documento presentado y se proceda conforme a las resoluciones anteriormente adoptadas.

Resueltos en tal forma los expedientes todos de que se había dado cuenta, acordó la Junta provincial señalar el día 8 del corriente mes para la sesión pública extraordinaria que ha de celebrarse para examinar y resolver los expedientes de Belalcázar, Castro del Río, Fuente Obejuna, Ramba y Rute, que aún no se han remitido por las respectivas Juntas municipales ni podido, por tanto, ser resueltos en el día de hoy; debiendo pu-

blicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el correspondiente anuncio de la precitada sesión extraordinaria, a los fines del conocimiento general y de las reclamaciones que contra las correspondientes listas electorales quieran entablarse durante las siete primeras horas de repetida sesión.

Con lo que, por el señor Presidente, se levantó la del día de hoy, siendo las diez y ocho horas del mismo, y previas extensión, lectura y aprobación de esta acta, que firman todos los señores presentes a su levantamiento, conmigo el Secretario, que certifico.—Manuel González.—Antonio Ortega.—Rafael Barrios.—Wilfredo de la Puente.—José Ortiz.—Pedro Vargas.—Antonio Moreno.—Francisco Gómez Torres.—José de Viguera.—José Delgado.—Angel María Castiñeira, Secretario.

*Imprenta del Diario de Córdoba.*